



MINISTERIO DE SALUD

DECRETOS

DECRETO NUMERO 258 DE 2002

(febrero 15)

por el cual se adopta una medida transitoria para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos destinados al sector salud.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y artículo 69 de la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, estableció la distribución, asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y otros recursos destinados al sector salud;

Que en virtud de lo establecido en los artículos 53, 57, 58 y 64 de la citada ley, se hace necesario dictar la reglamentación para la organización y funcionamiento de los Fondos de Salud y el giro de recursos a las entidades territoriales y de los aportes patronales por concepto de salud, pensiones, cesantías y riesgos profesionales a las entidades administradoras a las cuales estén afiliados los trabajadores del sector salud;

Que hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente, es urgente establecer mecanismos transitorios que permitan el giro oportuno de los recursos del sector salud a los entes territoriales y garantizar así la continuidad en la prestación de los servicios de salud,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del giro de los recursos.* Hasta tanto se expida la reglamentación de los Fondos de Salud de conformidad con lo previsto en los artículos 53 y 57 de la Ley 715 de 2001 y para efecto del giro oportuno de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y demás recursos destinados al Sector Salud de las entidades territoriales, la Nación podrá efectuar dichos giros a las cuentas registradas ante la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el manejo de los recursos de cada uno de los componentes establecidos en el artículo 47 de la citada ley.

Parágrafo. Estos recursos en ningún caso podrán hacer unidad de caja con las demás rentas del ente territorial, se manejarán en forma separada y deberán destinarse únicamente para los fines establecidos en la citada ley.

Artículo 2°. *Del giro de aportes patronales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.* Mientras se realiza el proceso de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones - Aportes Patronales que corresponda a cada entidad territorial, y se procede a iniciar el proceso de giro por concepto de salud, pensión, cesantías y riesgos profesionales, las entidades a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores del sector salud, deberán continuar prestando los servicios a sus afiliados.

El primer giro deberá incluir las doceavas correspondientes a los meses transcurridos hasta esa fecha y en adelante se efectuarán en los términos del artículo 64 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 0162 DE 2002

(febrero 21)

por la cual se reasumen unas funciones.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades legales y, en especial las que le confieren los artículos 9° y 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 14 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que, en los numerales 20 del artículo 3° y 14 del artículo 5° del Decreto 070 del 17 de enero de 2001, el Gobierno Nacional estableció dentro de las funciones del Ministerio y del Despacho del Ministro de Minas y Energía, respectivamente las siguientes:

“Artículo 3°. *Funciones del Ministerio del Ministro de Minas y Energía:*

...

20. Regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas”.

Artículo 5° *Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía:*

14. Dictar las normas y reglamentos para la gestión segura de materiales nucleares y radiactivos en el país y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección radiológica y seguridad nuclear”. (subrayado fuera de texto).

Que el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, mediante Resolución 8 0250 del 14 de marzo de 2000 delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, las siguientes funciones:

“1. Elaborar y someter a consideración del Ministro la regulación a nivel nacional de todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares, de conformidad con las disposiciones existentes sobre la materia.

2. Elaborar y someter a consideración del Ministro los reglamentos para el uso, aplicación, comercialización y transporte de materiales radioactivos.

3. Revisar, evaluar y autorizar la documentación y las bases para el diseño, construcción, operación y modificación de Instalaciones Nucleares”.

Que conforme a lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política y en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 el delegante puede reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reasumir las funciones delegadas en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, mediante la Resolución 8 0250 del 14 de marzo de 2000.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 2002.

La Ministra de Minas y Energía,

Luisa Fernanda Lafaurie Rivera.

(C.F.)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 280 DE 2002

(febrero 22)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 25 numeral 19 de la Ley 80 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *De las relaciones contractuales reguladas.* Las normas contenidas en este decreto se aplican a los contratos de concesión y a los contratos de obra que reúnan las siguientes condiciones:

A. Que el cumplimiento del objeto contractual se desarrolle por etapas subsiguientes y diferenciadas que generen obligaciones distintas en su contenido y tiempo de ejecución.

B. Que el concesionario o contratista acredite ante la entidad estatal contratante, certificación expedida por la Superintendencia Bancaria en que conste que en el mercado no se ofrecen garantías, que amparen los contratos de que trata el presente artículo, en las condiciones previstas en el Decreto 679 de 1994.

Artículo 2°. *De la obligación del contratista de mantener vigente la garantía única de cumplimiento.* Es obligación del contratista en los contratos de concesión o de obra en los que su objeto contractual se desarrolle por etapas subsiguientes y diferenciales, mantener vigente la garantía única de cumplimiento durante la ejecución y liquidación del contrato.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas de los contratos en mención, el concesionario o contratista está obligado a prorrogar la garantía única de cumplimiento, o a obtener una nueva garantía de las previstas en la ley que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente.

Artículo 3°. *De los límites, existencia y extensión del riesgo amparado.* Los riesgos amparados serán los correspondientes a las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluyendo la de obtener la prórroga de la garantía o el otorgamiento de una nueva. De tal manera que será suficiente la garantía única de cumplimiento que cubra las obligaciones de la etapa respectiva.

La garantía se extenderá por lo menos por el plazo establecido en el contrato para la ejecución de la etapa correspondiente. En el evento en que el plazo de ejecución se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

La entidad contratante aprobará la garantía que reúna las condiciones legales y reglamentarias.

Artículo 4°. *Del valor asegurado.* Los valores asegurados se calcularán con base en el costo estimado de la obra a ejecutar en la etapa respectiva. El monto de la póliza podrá amortizarse en la medida en que se vayan cumpliendo las obligaciones del contrato.

El valor base de los amparos durante la etapa de operación y mantenimiento, será el costo anual estimado de las prestaciones del contratista durante dicha etapa. Estos amparos podrán otorgarse por períodos sucesivos de un año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento del plazo de la póliza. Si el contratista no proroga la garantía se le aplicarán las sanciones contractuales a que haya lugar y se hará efectivo el amparo de cumplimiento, conforme lo establecido en el presente decreto.

Artículo 5°. *Incumplimiento de la obligación a cargo del contratista.* En caso de incumplimiento del contratista o concesionario de la obligación de prorrogar u obtener la garantía para cualquiera de las etapas del contrato, procederá la declaratoria de caducidad en los términos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993, y la entidad contratante en el mismo acto procederá a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en el evento en que se haya pactado en el contrato, e igualmente hará exigible la garantía única de cumplimiento.

Parágrafo. Para determinar la procedencia de la caducidad la entidad deberá tener en cuenta si el contratista o concesionario no mantuvo vigente la garantía única de cumplimiento, por razón de una imposibilidad sobreviniente de obtener la prórroga o constituir una nueva garantía, lo cual se acreditará mediante la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, a que se refiere el literal B del artículo 1° del presente decreto. En el contrato deberá preverse para estos casos la forma como debe procederse en el evento en que no haya lugar a la declaratoria de caducidad, incluyendo la terminación y liquidación del contrato.

Artículo 6°. *Del procedimiento de cobro de la cláusula penal pecuniaria.* Cuando se declare la caducidad del contrato por el incumplimiento de la obligación de obtener o prorrogar la garantía única de cumplimiento en cualquiera de las etapas a través de las que se ejecuta el objeto contractual, la entidad estatal procederá a declarar la caducidad, a hacer efectiva la cláusula penal y a hacer exigible la garantía única de cumplimiento.

De declararse la caducidad por el supuesto previsto en el inciso anterior, la entidad estatal compensará en forma directa el valor de la cláusula penal contra las obligaciones dinerarias que conforme al contrato la entidad estatal tenga con el concesionario o contratista, que hayan sido plenamente reconocidas por la administración y no estén ligadas a la liquidación del contrato.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2172 de 2001 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002502 DE 2002

(febrero 22)

por la cual se define, reglamenta y fija los requisitos para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se implemente un programa a nivel nacional encaminado a la reposición del parque automotor destinado al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, es necesario establecer un procedimiento especial para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de los vehículos, en lo concerniente al cambio de partes mecánicas y/o cambio de cabina,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por transformación o repotenciación de un vehículo destinado al servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cambio y/o reparación de todas o algunas de las siguientes partes: sistemas de frenos, dirección, suspensión, motor, caja de velocidades, transmisión y cabina.

Artículo 2°. *Competencia.* El Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo reconocerá la transformación o repotenciación cuando esta cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 3°. *Reconocimiento.* Para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de un vehículo destinado al transporte de carga, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando el propietario de un vehículo demuestre que ha cambiado el motor y la caja de velocidades y refaccionado o cambiado la transmisión, el sistema de frenos, sistema de dirección y sistema de suspensión, en la Licencia de Tránsito del automotor se incluirá la anotación "Repotenciado a modelo XXXX", correspondiendo el modelo al año de fabricación del motor.

Si adicionalmente cambia el conjunto de cabina y capot, se incluirá la anotación "Reemplazo conjunto".

2. Cuando el propietario de un vehículo demuestre que ha efectuado las refacciones y adiciones de partes y componentes faltantes, para que su motor sea completamente equivalente y similar

a uno de modelo posterior y haya refaccionado o cambiado la caja de velocidades, transmisión, sistema de frenos, sistema de dirección y sistema de suspensión, en la Licencia de Tránsito del automotor se incluirá la anotación "Repotenciado a modelo XXXX", correspondiendo el modelo al año de fabricación del motor equivalente.

Si adicionalmente cambia el conjunto de cabina y capot, se incluirá la anotación "Reemplazo conjunto".

3. Cuando el propietario de un vehículo demuestre que solamente ha reemplazado el conjunto de cabina y capot, en la Licencia de Tránsito del automotor se incluirá la anotación "Porta conjunto modelo XXXX", correspondiendo el modelo al año de fabricación del conjunto.

Parágrafo. El reconocimiento de la transformación o repotenciación no implica cambio de la clase de vehículo ni modificación del modelo original del mismo, pero será tenido en cuenta por las compañías de seguros para efectos del avalúo comercial y aceptado por las empresas de transporte para la prestación del servicio público.

Artículo 4°. *Revisión.* La revisión técnica del automotor se efectuará por un Centro de Diagnóstico autorizado por el Organismo de Tránsito, el cual deberá reunir como mínimo las siguientes exigencias:

1. Tener pistas de revisión y zonas de estacionamiento que permitan la inspección de vehículos pesados como camiones y tractocamiones.

2. Además de los equipos específicos para la revisión de vehículos pesados, deben contar como mínimo con los siguientes equipos de diagnóstico:

- A. Analizador de gases.
- B. Frenómetro.
- C. Analizador sistema de dirección.
- D. Sonómetro.
- E. Alineador de luces.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Camioneros, ACC, será veedora del proceso de revisión de los vehículos y de reconocimiento de la transformación o repotenciación.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para obtener el reconocimiento de transformación o repotenciación de un vehículo destinado al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, su propietario acreditará los siguientes documentos:

1. Solicitud en Formulario Unico Nacional ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado, especificando el cambio a efectuar.
2. Licencia de Tránsito original o denuncia por pérdida.
3. Póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.
4. Factura Cambiaria de Compraventa de las partes reemplazadas. Cuando se trate de motor y cabina, adicionar Manifiesto de Importación.
5. Certificación de revisión expedida por el Centro de Diagnóstico.
6. Certificación de revisión efectuada por la DIJIN o la SIJIN.
7. Paz y Salvo por todo concepto ante el Organismo de Tránsito.
8. Pago de los derechos que se causen por este concepto.

Parágrafo 1°. Cuando el propietario de un vehículo que con anterioridad a la expedición de la presente resolución, haya efectuado la transformación o reemplazo de partes y piezas, debidamente reconocida ante el Organismo de Tránsito, no requerirán la acreditación de los requisitos contemplados en los numerales 4 y 6.

Parágrafo 2°. Para efectos del reconocimiento de la transformación o repotenciación contemplada en el numeral 2 del artículo tercero de la presente resolución, adicionalmente se requerirá certificación expedida por el fabricante, ensamblador o concesionario autorizado, en la que conste que las modificaciones efectuadas al motor del vehículo, lo hacen equivalente al motor del modelo posterior indicado por el solicitante.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 128 del Acuerdo 51 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 002501 DE 2002

(febrero 22)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 13791 de diciembre 21 de 1988.

El Ministro de Transporte en ejercicio de las facultades legales, en especial las consagradas en el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 13791 del 21 de diciembre de 1988 se determinaron los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de carga, para su operación normal en las carreteras del país;

Que como consecuencia de los adelantos tecnológicos en materia de transporte internacional, están ingresando al país contenedores tipo High Q, los cuales al ser transportados implican una altura de los vehículos mayor de 4.10 metros;

Que para el transporte de algodón y productos similares, los vehículos cargados con estos productos sobrepasan la altura máxima autorizada por la Resolución 13791 de 1988;

Que en el proceso de verificación de pesos y control de sobrepesos, se presentan diferencias de medición en las básculas, las cuales dependen fundamentalmente de sus parámetros de construcción y calibración, haciendo necesario establecer una tolerancia como criterio de evaluación del peso bruto vehicular máximo autorizado,